

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: POS-TP-02/2025.

PARTE DENUNCIANTE: ROBERTO
CELAYA FIGUEROA.

PARTE DENUNCIADA: DIANA
KARINA BARRERAS SAMANIEGO.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil veintiséis.

VISTAS las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador¹ **POS-TP-02/2025**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa², en contra de Diana Karina Barreras Samaniego³, por la probable actualización de infracciones electorales consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de propaganda, este Tribunal Estatal Electoral resuelve **declarar la inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Antecedentes:

1. POS ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴.

1.1. Interposición electrónica de denuncia. El quince de julio de dos mil veinticinco⁵, la Secretaría Ejecutiva⁶ del IEEyPC, hizo constar la recepción digital de escrito de denuncia y anexos, presentada por la persona denunciante, en contra de la persona denunciada, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de propaganda y actos anticipados de campaña⁷. Misma que fue ratificada por la persona denunciante el dieciséis de julio siguiente⁸.

¹ En lo sucesivo Procedimiento o POS.

² En lo sucesivo persona denunciante o parte denunciante.

³ En lo sucesivo persona denunciada o parte denunciada.

⁴ En lo sucesivo IEEyPC.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco salvo precisión distinta.

⁶ En lo sucesivo Secretaría Ejecutiva.

⁷ Contenido consultable de la foja 18 a la 21 del expediente.

⁸ Contenido consultable en la foja 28 del expediente.

1.2. Desahogo de contenido. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁹ del IEEyPC, entre otras cosas ordenó llevar a cabo oficialía electoral para el desahogo del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante, lo cual tuvo sus efectos a través de la oficialía electoral practicada el seis de agosto¹⁰.

1.3. Requerimiento a la parte denunciante y orden de emplazamiento a la parte denunciada. Mediante acuerdo dictado el doce de agosto por la DEAJ, entre otras cosas, admitió el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa y ordenó emplazar a la persona denunciada por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de propaganda.

Por otro lado, se requirió a la persona denunciante para que, en un plazo de tres días, proporcione los domicilios en los que, en su momento, presuntamente se ubicaban los espectaculares a los que hizo referencia en su escrito de denuncia¹¹.

1.4. Verificación de existencia de espectaculares. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, una vez cumplido el requerimiento efectuado a la persona denunciante sobre la ubicación de los espectaculares a los que hizo referencia en su denuncia, la DEAJ ordenó entre otras cosas, la verificación de su existencia. Lo cual se llevó a cabo a través de la oficialía electoral practicada el veintisiete de agosto¹².

1.5. Contestación al emplazamiento. El veintiséis de agosto, la persona denunciada dio contestación al escrito de acusación presentado en su contra¹³.

1.6. Desahogo de contenido. Mediante acuerdo de dos de septiembre, la DEAJ entre otras cosas, ordenó llevar a cabo oficialía electoral para el desahogo del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciada, lo cual tuvo sus efectos a través de la oficialía electoral practicada el cinco de septiembre¹⁴.

1.7. Remisión de expediente a sede jurisdiccional. El diecisiete de octubre, mediante oficio IEE/DEAJ-166/2025¹⁵, la autoridad investigadora remitió a este

⁹ En lo sucesivo DEAJ o Dirección.

¹⁰ Contenido consultable de la foja 29 a la 31 y de la 34 a la 38 del expediente.

¹¹ Contenido consultable de la foja 39 a la 42 del expediente.

¹² Contenido consultable de la foja 63 a la 64 y de la 87 a la 91 del expediente.

¹³ Contenido consultable de la foja 77 a la 86 del expediente.

¹⁴ Contenido consultable de la foja 92 a la 94 y de la 116 a la 121 del expediente.

¹⁵ Contenido consultable de la foja 01 a la 15 del expediente.

Tribunal las constancias que hasta ese momento integraron el expediente **IEE/POS-09/2025**, para efectos de proceder como correspondiere.

2. POS ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

2.1. El Tribunal Electoral ordenó reponer procedimiento. El doce de noviembre, mediante acuerdo plenario, a causa de las inconsistencias presentadas en la admisión dictada por la DEAJ el doce de agosto, este Tribunal ordenó reponer el procedimiento para efectos de que la autoridad investigadora emitiera una nueva admisión.

3. Reposición POS ante el IEEyPC.

3.1. Recepción del POS. Mediante acuerdo dictado el doce de diciembre, la DEAJ se manifestó respecto al cumplimiento del acuerdo plenario dictado por este Tribunal y según lo razonado en su acuerdo, atendió la determinación dictada por este Tribunal que ordenó reponer el procedimiento.

3.2. Cierre de investigación. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, la DEAJ dio por concluida la investigación en sede administrativa del POS.

4. POS ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

4.1. Recepción del expediente en sede jurisdiccional. Mediante oficio IEE/DEAJ-009/2026 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal recibió el expediente formado con motivo del procedimiento que nos ocupa, mismo que fue recibido en esa misma fecha.

4.2. Sustanciación. Mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veintiséis, se turnó el expediente que integra el POS a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, el cual se radicó el nueve de febrero siguiente.

CONSIDERANDOS

1. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 39, en relación con el artículo 41, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 22, párrafos veintisiete y veintinueve, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 287 y 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

¹⁶ En lo sucesivo CPEUM.

Estado de Sonora, así como en la jurisprudencia 25/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en virtud de que se trata de un procedimiento en contra de una persona denunciada que ostenta el cargo de Diputada Federal por el Distrito 03 en Sonora, pero que se denuncia la inferencia en lo que será la elección municipal en Hermosillo, el cual es integrante del estado de Sonora, y toda vez que las presuntas conductas infractoras versan sobre la supuesta comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno de la CPEUM, en relación con los artículos 210, y 275 fracción VIII de la LIPEES, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

2. Regularización del procedimiento. En atención a la jurisprudencia 11/1999 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, con el objeto de poner el presente procedimiento en la condición jurídica para su resolución, se procede a regularizar el procedimiento respecto de las deficiencias procesales en que incurrió la DEAJ, esto con el propósito de garantizar la oportunidad en la administración de justicia a las partes.

Toda vez que dicha regularización afecta la admisión del procedimiento, ya que afecta el fondo del asunto, este Tribunal estima necesario componer de manera colegiada dicho acto en términos de lo siguiente.

En primer término, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, de acuerdo con ella, tres principios aplicables son: **a)** el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; **b)** la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de

certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad)¹⁸; **c)** las normas requieren una interpretación y aplicación estricta porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para asegurar los derechos humanos de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el procedimiento planteado a la luz de los mencionados principios.

De la misma forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. - El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

En el asunto en particular, la DEAJ emitió acuerdo de admisión el pasado doce de agosto, mismo que después de un análisis razonado sobre la vía correspondiente, entre otras cosas determinó dar inicio al procedimiento sancionador **IEE/POS-009/2025**, por la presunta comisión de infracciones electorales consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de propaganda**, en aparente

¹⁸ Jurisprudencia 30/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667; con número de registro digital: 174326.

transgresión del artículo 134 de la CPEUM, además de la diversa normatividad electoral que el denunciante expuso en su escrito de denuncia.

Por su parte, el denunciante presentó su escrito por las presuntas conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en presunta **promoción personalizada, uso indebido de propaganda, actos anticipados de campaña**, lo cual fundamentó de manera general con base en el artículo 134 de la CPEUM, en los lineamientos para la propaganda de informes legislativos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, LIPEES, en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral, así como en los precedentes contenidos en el SUP-RAP-87/2016 y SUP-REP-165/2018.

Posteriormente, este Tribunal el doce de noviembre, emitió acuerdo plenario en el que ordenó reponer la admisión emitida por la DEAJ para que diera certidumbre en el proceso sobre las conductas que fueron materia de investigación, por otro lado, en el ánimo de conservar los actos de investigación que son fundamentales para dictar sentencia, se dejaron intocadas las diligencias practicadas por la mencionada Dirección, así como las respuestas a las mismas.

En atención a dicha determinación plenaria, el doce de diciembre la DEAJ emitió acuerdo mediante el cual sostuvo en sus términos y tuvo por reproducido el contenido de la admisión que debió reponer por orden de este órgano jurisdiccional, en la cual omite de nueva cuenta pronunciarse sobre la admisión o en su caso, fundar debidamente la inadmisión sobre los actos anticipados de campaña, pasando inadvertida dicha conducta denunciada por segunda ocasión.

Por otra parte, fundó y motivó el inicio de la investigación en comento, con base en el artículo 134 de la CPEUM, párrafos octavo y noveno, sin embargo, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, la autoridad administrativa local, tiene la obligación de hacer saber a las partes involucradas sobre las conductas por las que se inicia el procedimiento correspondiente, para lo que deben fundamentar y motivar debidamente, de forma que se garantice a las partes su derecho a la tutela judicial efectiva.

De no ser así, existe el riesgo de vulnerar el derecho al debido proceso, así como de dejar en estado de indefensión a la persona denunciada, y en su caso, de no haber concordancia entre las conductas denunciadas y las admitidas ~~sin~~ pronunciamiento que justifique la razón, en su caso, por la que alguna conducta se deje de perseguir, ello es motivo suficiente para contemplar esto último como una omisión atribuida a la autoridad investigadora que, de no atenderse, pone en riesgo la integración del procedimiento.

Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 20/2018 de rubro "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**", que determinan que previo al inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador ordinario, por conductas que pudieran constituir infracciones al artículo 134 ahora párrafos octavo y noveno, la autoridad administrativa electoral debe atender entre otros los requisitos consistentes en **a)** estar en presencia de propaganda política o electoral. **b)** analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social difundida por el servidor público, implicó promoción personal. **c)** advertir la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134 párrafos octavo y noveno. **d)** establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad. **e)** examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa legal en el ejercicio de un cargo popular.

En ese contexto, la DEAJ debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan definir si la conducta atribuida configura una posible falta a la normatividad aplicable cometida por persona servidora pública, para con ello determinar lo que conforme a derecho corresponda, requisitos que no fueron atendidos por la autoridad administrativa electoral previo a la admisión y/o emplazamiento ni en ningún otro momento.

Ahora bien, en este procedimiento en particular, dado que derivado de la verificación de los espectaculares no se comprobó su existencia, aunado a que el artículo 210 de la LIPEES contempla que para efectos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo (ahora párrafo noveno)²⁰ de la CPEUM, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda**, por lo que, de acuerdo con el artículo 294, fracción IV, último párrafo de la LIPEES, el Instituto Estatal estaría en condiciones

²⁰ Se hace la aclaración que de acuerdo con lo publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, número de edición mensual: "veinticuatro", Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación, se adicionó un párrafo tercero al artículo 134 de la CPEUM, recorriéndose por su orden los siguientes a este, por lo cual, el párrafo octavo de referencia, en realidad es el noveno.

para elaborar el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa.

Sin embargo, dada la inconsistencia del denunciante, al no aportar en su escrito inicial de denuncia las direcciones que hicieran posible la localización de los presuntos espectaculares que denunció, la DEAJ practicó las diligencias necesarias para subsanar dicha irregularidad, las cuales resultan congruentes, idóneas, completas y exhaustivas.

En conclusión, si bien de acuerdo con el artículo 297, párrafos seis y siete, fracción II, de la LIPEES cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, este Tribunal tiene la facultad de ordenarle al Instituto realizar las diligencias pertinentes para mejor proveer; sin embargo en términos de lo razonado, se desprende que lo conducente sería reponer el procedimiento para efectos de que la DEAJ por medio de su titular, atendiera las deficiencias procesales expuestas que impiden el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional y dicte el acuerdo de admisión correspondiente.

No obstante a ello, en términos de lo razonado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que la persona denunciada se defiende frontalmente de las conductas hechas valer por el denunciante, lo que hace posible en el caso en concreto, en aras de no retrasar más el pronunciamiento respectivo por parte de este órgano jurisdiccional y así garantizar a las partes su derecho de acceso a la justicia, regular las porciones mínimas en sede jurisdiccional en cuanto ve a la admisión, toda vez que del análisis de las constancias se advierte que la denunciada está debidamente defendida de las conductas denunciadas en el escrito inicial de denuncia, por tanto, la resolución del procedimiento será en razón de las probables conductas infractoras consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de propaganda, y actos anticipados de campaña**, en relación con la calidad de servidora pública de la persona denunciada²¹, toda vez que las presuntas conductas infractoras versan sobre la supuesta comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno²² de la CPEUM, en relación con los

²¹ **Hechos notorios.** Con base en el artículo 289 de la LIPEES, se tiene como hecho notorio que con base en el contenido visible de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados consultable en el enlace electrónico <https://gaceta.diputados.gob.mx/index.html>, se desprende la presentación del primer informe de actividades legislativas por parte de la persona denunciada.

²² Se hace la aclaración que de acuerdo con lo publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, número de edición mensual: "veinticuatro", Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación, se adicionó un párrafo tercero al artículo 134 de la CPEUM, recorriéndose por su orden los siguientes a este, por lo cual, el párrafo noveno de referencia corresponde al párrafo octavo al que hace alusión el artículo 210 de la LIPEES.

artículos 210 y 275 fracción VIII, en así como con faltas a los artículos, 182 y 224 de la LIPEES.

Por lo que, precisado lo anterior, el presente asunto cuenta con las condiciones para emitir sentencia.

3. Controversia. A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

3.1. Escrito de denuncia. De lo expresado en el escrito inicial por la persona denunciante se advierte que acusa la colocación de diversos espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Hermosillo, sin precisar la ubicación de estos, en los que se exhibe la imagen de la persona denunciada, acompañada del nombre de la misma, así como del mensaje "1er informe de actividades", los cuales estima fueron colocados como una estrategia de posicionamiento político, que tuvo por objeto influir indebidamente en la ciudadanía, fuera de los plazos legales.

3.2. Manifestaciones de la parte denunciante. Mediante diversos correos electrónicos de fechas trece, catorce de agosto, cuatro de septiembre y siete de octubre, la persona denunciante, en esencia realizó a manera de manifestaciones así como de alegatos de cierre que el Instituto no desplegó exhaustivamente su facultad investigadora para efectos de corroborar la existencia de los espectaculares atinentes, además señala que los espectaculares no corresponden al ejercicio de rendición de cuentas ya que viola lo previsto por la jurisprudencia 12/2015, además de remitir al Instituto presuntas solicitudes de información como las probables respuestas que se le dieron.

3.3. Escrito de contestación de denuncia. La persona denunciada en esencia expresa en su escrito de defensa que las conductas que le atribuye la persona denunciante consistentes en promoción personalizada y uso indebido de propaganda, no constituyen infracciones previstas en la ley ni violaciones a la misma, toda vez que se dieron en el contexto de su primer informe de actividades legislativas. También, se deslinda y argumenta que no se actualizan los actos anticipados de campaña ya que el contenido de las notas periodísticas que se le pretenden adjudicar en su contra, constituye un mensaje realizado por terceros.

3.4. Manifestaciones de la parte denunciada. Mediante escrito de diez de octubre, la persona denunciada presentó alegatos consistentes en que la persona denunciante no aportó pruebas mínimas ni idóneas para acreditar la veracidad de su dicho, además negó los hechos denunciados al estimar que la persona denunciante equivocadamente considera que los espectaculares son ilegales y que

las manifestaciones alusivas a ella, en las notas periodísticas que aportó, no le son atribuibles.

4. Fijación de la materia del procedimiento.

Este órgano jurisdiccional estima que la materia del procedimiento consiste en determinar si la persona denunciada cometió actos de promoción personalizada, uso indebido de propaganda y actos anticipados de campaña.

5. Estudio de fondo.

5.1. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 134, párrafo noveno de la CPEUM, establece la obligación para las personas servidoras públicas, de evitar la promoción personalizada, de manera que no influyan en la equidad de la contienda electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³.

El artículo 242 de la LEGIPE, en sus numerales tres y cuatro define lo que se entiende por propaganda, así como las reglas que esta debe atender, mientras que el numeral cinco define lo que no será considerado como propaganda.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora:

El artículo 166, establece los tiempos para la distribución de la propaganda electoral, mientras que el artículo 182 define los tiempos para realizar las precampañas, por su parte el artículo 208 explica lo que es campaña electoral definiéndolo como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, los dirigentes y militantes de los partidos políticos, así como de los candidatos registrados para la obtención del voto, entendiendo las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

De igual forma, el párrafo tres del mencionado artículo, define qué se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos

 ²³ En lo sucesivo LEGIPE. 

registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, la cual está prohibida cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

El artículo 210 define que para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo (ahora noveno) del artículo 134 de la CPEUM, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre y cuando se limiten una vez al año y sean difundidos dentro de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha de la presentación del informe, de igual forma establece la prohibición de que la mencionada difusión de los informes tenga fines electorales o de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte el artículo 224, establece los plazos para la realización de las campañas electorales.

Además, el artículo 275, fracciones VIII, define qué el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley de referencia, constituye infracción por parte de las personas servidoras públicas.

5.2. Pruebas.

A continuación, se procede a mencionar las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora en el procedimiento que nos ocupa, siendo las siguientes:

1. Pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante.

Prueba técnica 1:

https://x.com/R_Mazon/status/193978278315023197I?t=D47nqTKdHPSY_uxThQKe7w&s=19

Prueba técnica 2:

https://x.com/mafervlz/status/1940443834418372672?t=qb7LO71d_6hUFFwRWme0DW&s=19

Prueba técnica 3:

<https://x.com/arielmachado/status/1940513617453178943?t=yRIMcBW3dPmeaKouLTaUNg&s=19>

Prueba técnica 4:

https://x.com/R_Mazon/status/1939782783150231971?t=cTJOf01msf0AKTfdqrelfw&s=19

Prueba técnica 5:

<https://x.com/luiszsiempree/status/1940447603206021150?t=6O1LQs3iSqdUHH5zhdXA&s=19>

Prueba técnica 6:

<https://elzancudo.com.mx/vernoticias.php?artid=44834&categoria=1>

2. Pruebas técnicas aportadas por la parte denunciada.

Prueba técnica 1

<https://web.facebook.com/reel/2149041848935392>.

Prueba técnica 2

<https://web.facebook.com/DianaKarinaBarreras/posts/pfbid0gbYPRZ489RRJAQLMYf8J9bZZmkmfaPzWw245F9uGjPALfedckjMgb7Ci6VT3JuSI?rddid=8c2zx1umDFdgacZ7#>.

Prueba técnica 3

<https://www.uniradioinforma.com/gobierno/diputada-diana-karina-barreras-rinde-primer-informe-actividades-n829363>.

3. Pruebas recabadas por la autoridad investigadora.

Oficialía electoral.

Mediante oficialía electoral de seis de agosto, llevada a cabo con motivo de la verificación de las pruebas técnicas aportadas por la persona denunciante se obtuvo el resultado siguiente:

Prueba técnica 1:

https://x.com/R_Mazon/status/1939782783150231971?t=D47nqTKdHPSY_uxThQKe7w&s=19

Mazón Protegido
@R_Mazon

Hermosillo lleno de espectaculares de la Diputada censuradora @DianaKarinaBa, en politica no hay casualidades, no hallan que hacer para tratar de recomponer su camino hacia una nueva candidatura, aunque deje a medias lo que ya tiene jajajaja naquisimos neta



1:27 p. m. · 30 jun. 2025 · 113 mil visualizaciones

Prueba técnica 2:

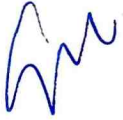
https://x.com/maferviz/status/1940443834418372672?t=qb7LO71d_6hUFFwRWme0DW&s=19

Maria Fernanda
@maferviz
Buenos días a todos menos a este



Prueba técnica 3:

<https://x.com/arielmachado/status/1940513617453178943?t=yRIMcBW3dPmeaKouLTaUNg&s=19>



← Post

Ariel Machado
@arielmachado

Es cierto que hasta en los comerciales previo a las funciones de cine, aparece un comercial de la incombustible?



Prueba técnica 4:

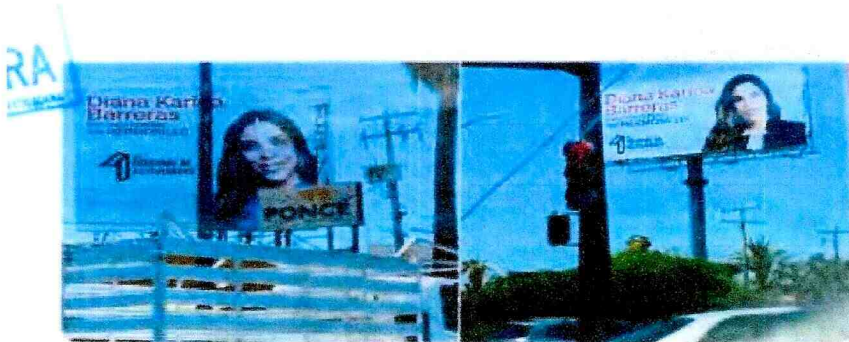
https://x.com/R_Mazon/status/1939782783150231971?t=cTJO01msf0AKTfdqrelfw&s=19



← Post

Mazón Protégido
@R_Mazon

Hermosillo lleno de espectaculares de la Diputada censuradora @DianaKarinaBa, en política no hay casualidades, no hallan que hacer para tratar de recomponer su camino hacia una nueva candidatura, aunque deje a medias lo que ya tiene jajajaja naquisimos neta



1:27 p. m. 30 jun 2025 113 mil Visualizaciones

Prueba técnica 5:


<https://x.com/luisziempree/status/1940447603206021150?t=6O1LQs3iSqdUHH5zhdXA&s=19>



am

← Post

 @luzcaemprsa

Quién madre le diría a este señora que tapizar toda la ciudad sería buena idea? No mamen, es como los anuncios del YouTube, entre más salen, menos consumo lo que anuncian. slv  @DianaKarinaB



Prueba técnica 6:

<https://elzancudo.com.mx/vernoticias.php?artid=44834&categoria=1>



INICIO NOTICIAS ENTREVISTAS ARTICULOS GALERIAS VIDEOS CONTACTO

Informe de Diputada Diana Karina Barreras marco para destapes



HERMOSILLO

El evento político de la semana fue el informe de actividades legislativas de la Diputada Federal del Partido del Trabajo, Diana Karina Barreras, realizado el pasado sábado en un salón de un hotel de la ciudad, ante cientos de militantes, representantes de organizaciones de la sociedad civil e invitados especiales, entre los que se contaron a cerca de 30 Diputados Federales y Senadores, funcionarios públicos estatales y varios Presidentes Municipales y Regidores de todo el país.

En su mensaje, la Diputada Diana Karina Barreras destacó el momento histórico del que ha participado, aprobando las reformas constitucionales desde la Cámara de Diputados, que tienen como propósito transformar la vida nacional para el beneficio del pueblo que ha demandado un país más justo, seguro y con un gobierno que se dedique a servir al pueblo.

Habló sobre sus iniciativas propias, como el promover mayor accesibilidad en las ciudades para personas con discapacidad; que la ley de Salud reconozca la enfermedad celíaca; la regulación en las escuelas del uso de celulares para fines pedagógicos; todas surgidas de la voz de los hermosillenses de distintas colonias y barrios, a los que sigue visitando para cumplir con el compromiso realizado con los electores.

La Diputada Federal cerró su mensaje haciendo referencia a un tema que ha causado controversia:

"Me resisto, con firmeza, ante cualquier intento de silenciar las verdades una sombra que acecha a nuestro país. Por el futuro de las mujeres que vendrán, les invito a que nos unamos en una sola voz para erradicarla, les invito a seguir en la lucha, a forjar cambios que benefician a nuestra sociedad, que nuestras voces resuenen con fuerza en la memoria y en la historia de nuestra nación, que nadie, escúchenlo bien, se atreva a dudar de las capacidades de una mujer, porque las batallas por la igualdad y la libertad de las que nos precedieron han trazado el camino para nuestro florecimiento".

"Hoy es nuestro momento de seguir luchando por las generaciones presentes y futuras, por la construcción de un país mejor, más justo, más democrático, más equitativo, más digno y más humano".

Como representante popular, Diana Karina Barreras ha demostrado tener los pies bien plantados en la tierra y poner el corazón en su actividad legislativa basada en su experiencia como madre que sabe lo que enfrentan las familias sonorense día a día.

Desde el inicio de este acto de rendición de cuentas, todavía cuando muchos de los presentes estábamos acomodando, el representante del profesor Alberto Anaya, dirigente nacional del Partido del Trabajo, Benjamin Robles Montoya, expresó abiertamente que el PT respalda la candidatura de la Diputada Diana Karina Barreras a la Presidencia Municipal de Hermosillo; al Diputado Federal Ramón Flores, para la candidatura a la Presidencia Municipal de Guaymas y al Secretario de Gobierno, Adolfo Salazar Razo, presente en el presidium, como candidato a Gobernador.

Este destape de inmediato incendió la pradera y obligó a la dirigencia estatal de Morena a emitir un comunicado de prensa, aclarando que respetará los tiempos y las formas que establece la Ley para definir candidaturas y que el método está muy claro, es por encuestas.

Señoras y señores, en el Partido del Trabajo hoy por hoy está convertido en el rebelde de la Cuarta Transformación, después de algunos desencuentros con Morena a nivel nacional y de competir solo en las elecciones de Veracruz, donde le fue muy bien. En Sonora, ha comenzado el bonito arte de estirar la liga para hacer valer el precio de la carta.



COLUMNA

Fuenteovejuna, señor...

Imposible, no tocar el tema que está rompiendo las redes sociales y que parece estar completamente fuera de control. La demanda de la diputada federal del PT, Diana Karina Barreras Samaniego contra la ciudadana hermosillense Karla María Estrella por Violencia Política en Razón de Género (VPG) hizo arder las redes sociales escalando no solo a nivel nacional, sino internacion



Am

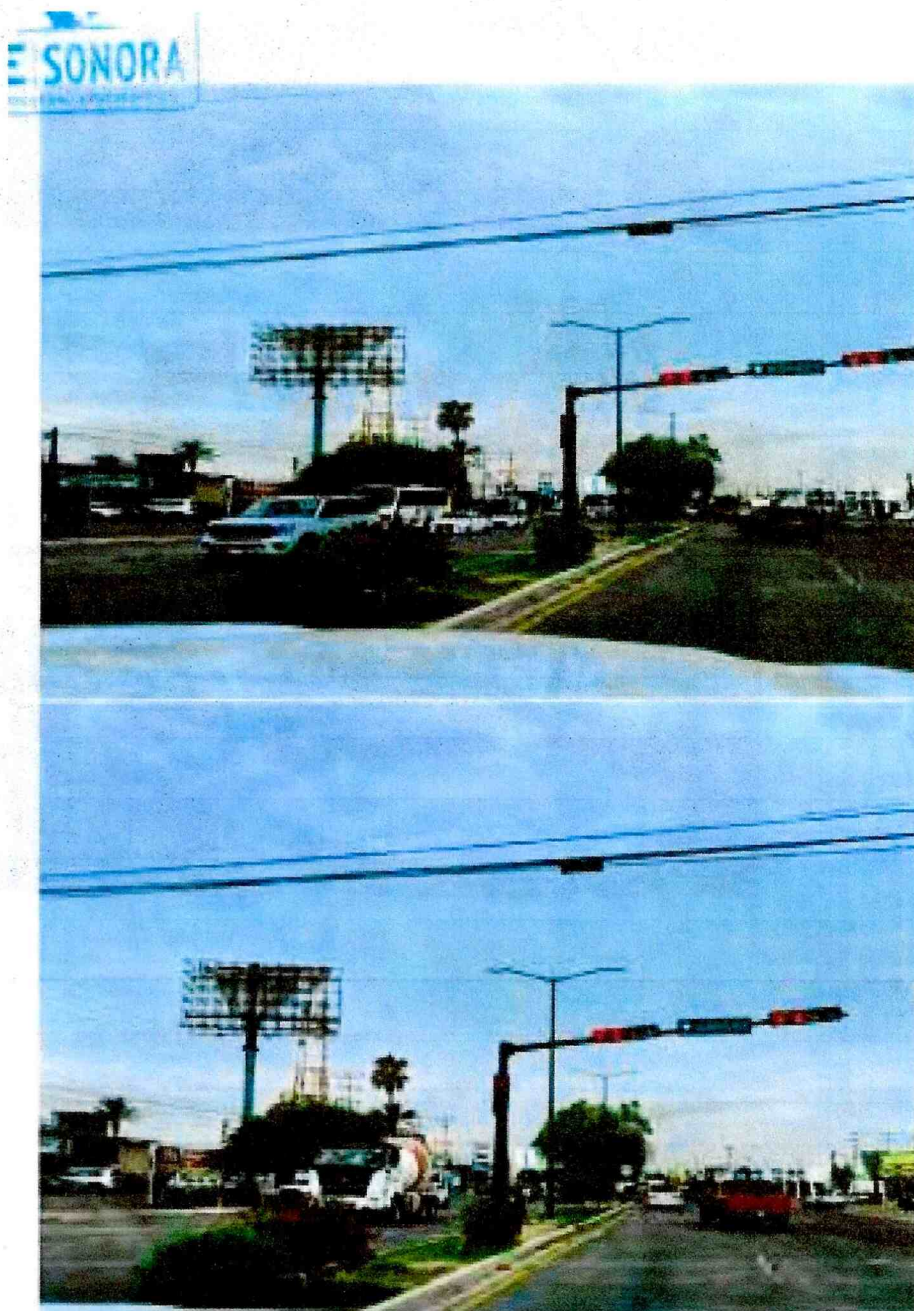
Handwritten mark at the bottom right.

Oficialía electoral.

Mediante oficialía electoral de veintisiete de agosto, llevada a cabo con motivo de la verificación de los presuntos medios promocionales, que se desprendieron de la verificación de los enlaces aportados por la parte denunciante, así como del cumplimiento al requerimiento de las ubicaciones correspondientes, se obtuvo el resultado siguiente:

Ubicación 1:

Acto seguido procedí a ubicarme en el domicilio: Boulevard Luis Encinas J. esq. Olivares, Col. Olivares de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a verificar la existencia del presunto espectacular o valla publicitaria, por lo que procedo a plasmar imágenes de lo que me fue posible apreciar.--



Ubicación 2:

Auto seguido por el A. atascarme en el domicilio Boulevard Jesús García Morales y Boulevard Carlos Quintero Arce (Del Mombello de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora) a verificar la existencia del presunto espectacular o valla publicitaria conforme a lo ordenado en el citado Auto de feñia verificando de aporo de dos mil veintidós, por lo que procedo a plasmar imágenes de lo que me fue posible apreciar:



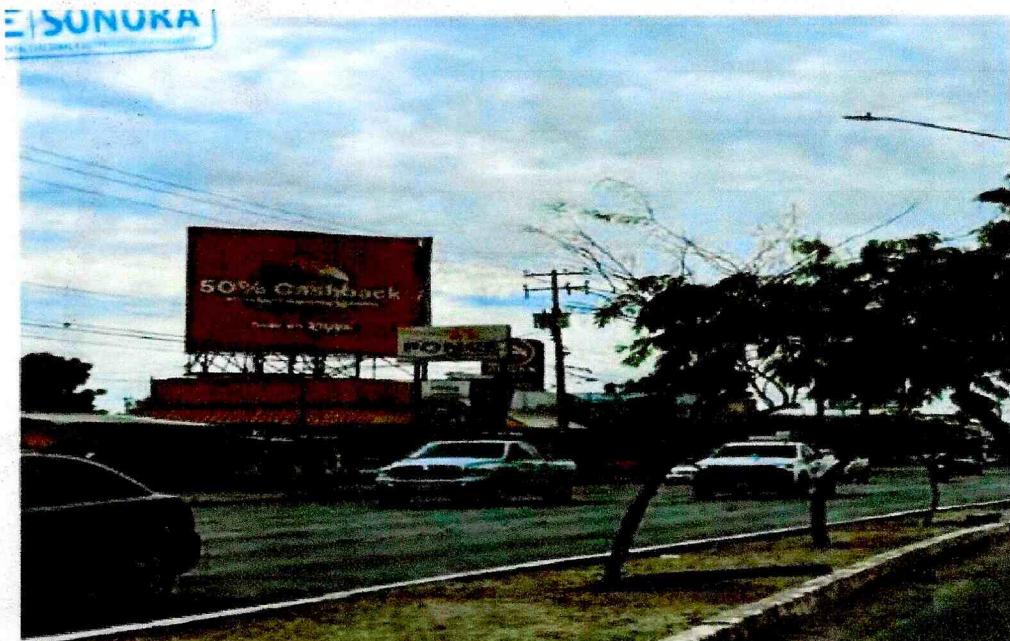
Handwritten blue scribble with an arrow pointing upwards.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Ubicación 3:

Acto seguido procedí a ubicarme en el domicilio: Boulevard Solidaridad y Avenida Ángel García Abundo, Col. Choyal de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a verificar la existencia del presunto espectacular o valla publicitaria, por lo que procedo a plasmar imágenes de lo que me fue posible apreciar



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Ubicación 4:

Acto seguido procedí a ubicarme en el domicilio: Boulevard Periférico Norte y Calle Graf. Bernardo Reyes. Col. Baldertama de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a verificar la existencia del presunto espectacular o valla publicitaria, por lo que procedo a plasmar imágenes de lo que me fue posible apreciar.



Oficialía electoral.

Mediante oficialía electoral de cinco de septiembre, llevada a cabo con motivo de la verificación de los presuntos medios promocionales, que se desprendieron de la verificación de los enlaces aportados por la parte denunciada, se obtuvo el resultado siguiente:

Prueba técnica 1

<https://web.facebook.com/reel/2149041848935392> la cual una vez verificada por la oficialía electoral se tiene que consiste en contenido publicado en la red social FACEBOOK en formato "Reel" de las que se desprendieron las imágenes siguientes:



Prueba técnica 2

<https://web.facebook.com/DianaKarinaBarreras/posts/pfbid0gbYPRZ489RRJAQLMYf8J9bZZmkmfaPzWw245F9uGjPALfedckjMgb7Ci6VT3JuSI?rdid=8c2zx1umDFdqacZ7#> la cual una vez verificada por la oficialía electoral se tiene que consiste en contenido publicado en formato de "publicación", de lo que se desprendieron las imágenes siguientes:

A handwritten signature in blue ink is located at the bottom right of the page. Above it is a blue circular mark, possibly a stamp or a signature element.



Prueba técnica 3

<https://www.uniradioinforma.com/gobierno/diputada-diana-karina-barreras-rinde-primer-informe-actividades-n829363> la cual una vez verificada por la oficialía electoral se tiene que consiste en una publicación realizada en lo que parece ser un diario digital.

Diputada Diana Karina Barreras rinde primer informe de actividades

Refrendando su compromiso y cercanía con Hermosillo

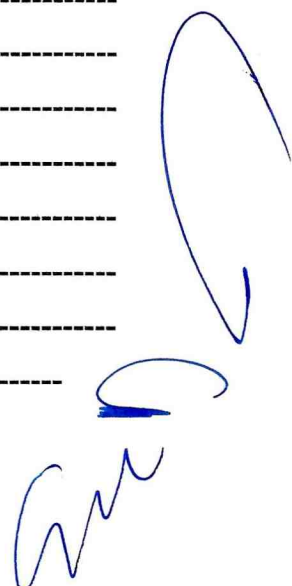


Diana Karina Barreras Archivo

por Redacción

05/07/2025 19:28 / Uniradio Informa /

En medio de un ambiente de mucha alegría y respaldo a su trabajo, y acompañada por más de 700 personas que abarrotaron el lugar del evento, la Diputada Federal, Diana Karina Barreras, presentó su Informe de actividades del primer año de trabajo como legisladora federal.





Con la presencia de más de 30 diputados federales, y senadores de todos los estados de la república que asistieron a brindar el apoyo y reconocimiento a su trabajo, esta mañana se presentó ante la ciudadanía hermosillense, informando sobre el trabajo hecho por esta capital y sus representados en su primer año en el Congreso de la Unión.

Con iniciativas que van en el sentido de la protección de la salud, familia, mujeres, y bienestar permanente a favor de Hermosillo y su gente, Barreras Samaniego, enfatizó que todas estas iniciativas surgen de la voz de los hermosillenses a quienes orgullosamente representa, siempre ha trabajado cercana a las colonias y cumpliendo con el compromiso hecho a quienes le dieron su voto hace un año.



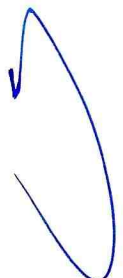
Ha impulsado iniciativas para que las personas con discapacidad tengan acceso real a una vida digna, inclusiva y sin barreras, también ha defendido con firmeza los derechos de las mujeres, promoviendo igualdad de oportunidades y una vida libre de violencia y ha enfrentado con decisión un problema que afecta a muchas familias: las adicciones, que rompen hogares y destruyen futuros.



La senadora Cynthia López Castro, destacó la trayectoria y trabajo que ha venido realizando Barreras Samaniego desde la Cámara de Diputados, subrayando como temas principales la mejora en el tema de adopciones, el apoyo que ha brindado a las escuelas federales y estatales.



En el evento también estuvo presente el alcalde de Toluca, Ricardo Moreno, acompañado de su familia, como muestra de apoyo hacia la Diputada Federal y respaldando el trabajo de gestión y posturas que ha presentado la legisladora, las cuales han reflejado beneficios en el Estado del Centro.



SM

"Estoy muy contenta y agradecida de que me hayan acompañado y acuerpado en este importante momento, tantas amigas y amigos funcionarios, diputados Locales, Federales, senadores, por supuesto a las asociaciones civiles y ciudadanía en general, porque es el resultado de todo el trabajo que hemos hecho por Hermosillo, por Sonora y para toda la república mexicana; hay mucho por hacer, pero estamos avanzando en el camino correcto" expresó.

Diana Karina Barreras, una mujer que desde la política ha encontrado su vocación por servir, porque el servicio público es una herramienta poderosa para transformar realidades, trabajar con el corazón puesto en su tierra, llevando las voces, los retos y las esperanzas de quienes más lo necesitan.

Cada paso que da está guiado por la empatía y por su experiencia como madre, porque sabe, de primera mano, lo que enfrentan las familias sonorenses cada día.

Oficio IEE/SE-1062/2025.

Mediante el cual solicitó apoyo del encargado del despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral²⁴, para que por su conducto solicitara al área administrativa correspondiente informara si contaba con algún documento mediante el cual la persona denunciada, hiciera de su conocimiento la fecha que tuvo lugar el presunto primer informe de actividades legislativas, apoyo que fue solicitado de nueva cuenta mediante oficio IEE/SE-1218/2025.

Oficio IEE/SE-1219/2025.

Mediante el cual solicitó el apoyo de la UTVOPL, para que por su conducto solicitara a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral²⁵, informara si dentro de sus archivos tenía reporte alguno sobre los gastos realizados por la persona denunciada con motivo de propaganda para su informe de actividades legislativas.

Oficio IEE/SE-1220/2025.

Mediante el cual solicitó al encargado del despacho de la UTF, informara si dentro de sus archivos tenía reporte alguno sobre los gastos realizados por la persona denunciada con motivo de propaganda para su informe de actividades legislativas.

Oficio INE/UTF/DA/41316/2025.

Mediante el cual la UTF da respuesta a los oficios IEE/SE-1220/2025, IEE/SE-1219/2025, IEE/SE-1218/2025 e IEE-SE-1062/2025.

²⁴ En lo sucesivo UTVOPL.

²⁵ En lo sucesivo UTF.

No pasa desapercibido por esta autoridad que el seis de octubre, la DEAJ tuvo por concluido el acto de investigación ordenado mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre.

5.4. Reglas para valoración de pruebas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 289 de la LIPEES, segundo párrafo del ordenamiento legal en comento, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, salvo las supervinientes expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Según lo dispuesto por el artículo 290 de la LIPEES, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 331 de la LIPEES, se consideran documentales públicas, entre otras cosas, los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; así como por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

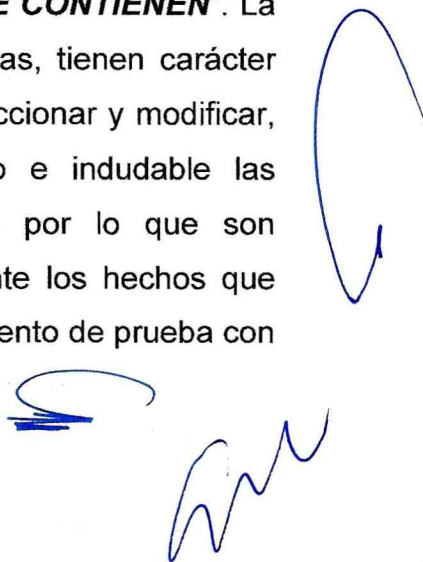
Mientras que se consideran documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Por otra parte, se consideran pruebas técnicas las fotografías, u otros medios de reproducción de imágenes o video y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del IEEyPC o del Tribunal Electoral. Para lo que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así pues, el artículo 333 de la LIPEES señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por su parte, las documentales privadas así como las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Abundando a lo anterior, la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**", determina que conforme a su naturaleza, las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración, en el que el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél, es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de ese tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por último, la Jurisprudencia 4/2014, dictada por la Sala Superior de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". La cual establece que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar.



5.5. Calificación de pruebas.

Las pruebas que fueron ofrecidas con oportunidad por la persona denunciante y posteriormente admitidas por la DEAJ, cuentan con valor probatorio indiciario dada su naturaleza técnica, ya que no existen mayores elementos con los que se pudieran ver administradas y así generen convicción sobre los hechos afirmados por el oferente que en su oportunidad pudieran hacer prueba plena.

Por lo que ve a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, estas cuentan con valor probatorio indiciario por sí mismas al ser pruebas técnicas, las cuales, administradas con los hechos notorios invocados en la presente ejecutoria, generan convicción sobre la presentación de su informe de actividades legislativas.

Finalmente, sobre las pruebas recabadas por la autoridad administrativa local, cuentan con valor probatorio pleno ya que tienen el carácter de documentales públicas, las cuales generan convicción sobre los hechos que en ellas mismas constan, como lo es el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes y la inexistencia de los supuestos espectaculares materia de denuncia.

5.6. Hechos acreditados.

Derivado del análisis y concatenación de las pruebas descritas con anterioridad, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- La existencia de cinco publicaciones en una red social de comunicación digital, aportadas como pruebas por la persona denunciante.
- La existencia de una nota en el portal digital denominado "El Zancudo no mata, pero hace roncha".
- La presentación del informe de actividades legislativas por parte de la persona denunciada.

5.7. Decisión.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente, se tiene por acreditada la existencia de publicaciones en una red digital de comunicación social, así como la existencia de una publicación en un portal digital en formato de entrevista del que destaca el texto en el que supuestamente se hace referencia sobre el respaldo de un dirigente partidista para la persona denunciada para ocupar una candidatura a la presidencia municipal de Hermosillo.

Sin embargo, luego del análisis que se desprendió de los medios de prueba aportados por la persona denunciante, la DEAJ procedió a la verificación de

existencia de los espectaculares y bardas publicitarias a las que daban indicios de existencia en los medios de prueba descritos en el apartado 5.2. numeral 1 de este proyecto, de la cual, mediante la oficialía electoral correspondiente no se verificó la existencia de los medios publicitarios contenidos en las imágenes que se desprenden de las pruebas técnicas aportadas por la persona denunciante.

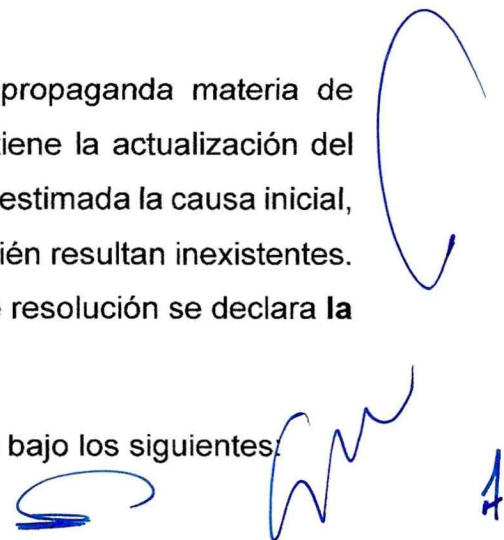
En primer lugar, es responsabilidad de quien afirme la actualización de una infracción, comprobarlo acompañando oportunamente a la hora de presentar denuncia, los medios de prueba que estime pertinentes para acreditar su dicho, no obstante a ello, del análisis del escrito inicial de denuncia se desprende que la persona denunciante se limitó a aportar enlaces electrónicos de los que, en su momento se dio fe que contienen imágenes que dieron indicios sobre la existencia de espectaculares y bardas publicitarias, con contenido alusivo a la denunciada, razón por la que la DEAJ en pleno uso de su facultad investigadora, le requirió aportara los domicilios donde se localizaban los presuntos instrumentos publicitarios, los cuales, una vez aportados, fueron verificados sin encontrar evidencia material mediante la oficialía electoral correspondiente.

Por tanto, cómo ya se dijo en el apartado 5.5 de esta resolución, los medios de prueba aportados por el denunciante cuentan con valor probatorio indiciario dada su naturaleza técnica, además que no se aportaron mayores elementos con los que se pudieran ver administrados para generar convicción sobre los hechos afirmados por el denunciante.

Finalmente, en cuanto hace a la nota periodística aportada por la persona denunciante, no se advierten elementos que constituyan una infracción atribuible a la persona denunciada, pues el contenido de la nota, está tutelado bajo el derecho de libertad de expresión y libertad de prensa, que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, además que las expresiones de apoyo que ahí se sostienen, fueron desconocidas por la persona denunciada en su escrito de contestación de denuncia.

En conclusión, al no acreditarse la existencia de la propaganda materia de denuncia, misma que en términos del escrito inicial, sostiene la actualización del resto de las presuntas conductas infractoras, al quedar desestimada la causa inicial, el resto de las conductas que se desprenden de ella, también resultan inexistentes. En tal sentido y en términos de lo razonado en la presente resolución se declara **la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:



RESOLUTIVOS

ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a la persona denunciada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.-

**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**

**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**

**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**